



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 04 NOV. 2021

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 – 00010
DEMANDANTE: GUILLERMO GARZÓN ÁLVAREZ
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL VALBUENA PADILLA**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto calendaro 16 de septiembre del presente año, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra el auto adiado el 5 de agosto de 2021.

1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Aduce la recurrente que el asunto que se discute es susceptible del recurso de apelación, en razón a que los argumentos que expone la parte demandada se encamina a la declaratoria de la figura del desistimiento tácito, por lo que no hay lugar a señalar que lo que se pretende en apelación es que se resuelvan las excepciones previas.

2. LA REPLICA

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., la parte actora realizó el pronunciamiento pertinente, señalando que las excepciones previas fueron resueltas en su totalidad, y que la parte demandada, pretende ahora que se trate el tema del desistimiento tácito de manera autónoma.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a lo argumentos expuestos por el recurrente, se debe determinar:

- 1.- ¿Al haberse rechazado el recurso de apelación contra el auto fechado el 5 de agosto de 2021, el proveído atacado, se debe revocar para en su lugar concederlo?
- 2.- ¿En caso de que no de conceder el recurso en mención, procede la concesión del recuso de queja?

4. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, hay que precisar que el artículo 321 del C.G.P., consagra taxativamente cuales son los autos que son susceptibles del recurso de apelación, y dentro de las cuales no está el que resuelve la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia. De igual forma, los artículos 100 a 102 de la misma obra y que regulan el trámite de las excepciones previas, tampoco consagran que el auto en mención sea susceptible del recurso de alzada, como tampoco, alguna otra norma de carácter especial.

Se le reitera a la recurrente que la procedencia del recurso de apelación en contra de autos, está determinada en la Ley, sin que al Juez le sea dable apartarse de la misma, simplemente por complacer a alguna de las partes.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho, es claro que el recurso de apelación está bien denegado, por lo que el proveído objeto de vituperio no será revocado.

En lo que concierne al recurso de queja que se interpuso en forma subsidiaria, hay que indicar que este procede cuando se niega el recurso de apelación.

Que al haberse rechazado la apelación respecto del proveído referido en líneas atrás, y en vista que de que el recurso de queja se interpuso bajo los lineamientos establecidos por el artículo 353 del C.G.P., se puede inferir que el mismo es procedente, por lo que es del caso concederlo.

En consecuencia, se ordenará a costa de la recurrente la expedición de copias necesarias para surtir dicho recurso, de conformidad con lo prescrito en el precepto anteriormente referido..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído de fecha septiembre 16 de 2021 atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER ante el Juez Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria.

Previo a la remisión de la actuación, se le concede a la recurrente el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído para que agregue nuevos argumentos, si lo considera necesario, conforme lo establece el artículo 324 del C.G.P.

Vencido el término concedido en el inciso anterior, súrtase el traslado del recurso de queja, en la forma prevista en el artículo 110, conforme lo dispone el artículo 326 idídem.

Trascurrido el traslado anterior, la parte recurrente deberá cancelar en el término de cinco (5) días los emolumentos necesarios para la expedición de copias de las siguientes piezas procesales: las que se ordenaron expedir en auto de esta misma fecha, el auto proferido el 5 de agosto de 2021, el escrito de apelación en contra del auto en mención, el auto del 16 de agosto de 2021, el escrito del recurso de queja incluido este proveído, so pena de declarar desierto el recurso solicitado (inc. 2, Art. 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ
(2)